

L 12/1999 de 15 Dic. CA Andalucía (turismo)

CAPITULO II **El Municipio Turístico**

Véase D. [ANDALUCÍA] 158/2002, 28 mayo, de Municipio Turístico («B.O.J.A.» 6 junio).

Artículo 6. Definición de Municipio Turístico y finalidad de su declaración

- 1.** Se consideran Municipios Turísticos, y como tales podrán solicitar su declaración, aquéllos que cumplan los criterios que reglamentariamente se establezcan y entre los cuales deberán figurar la población turística asistida, el número de visitantes y la oferta turística.
- 2.** Constituye la finalidad esencial para la declaración de Municipio Turístico el fomento de la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida, mediante una acción concertada de fomento.
- 3.** A los efectos de esta Ley, se considera población turística asistida la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos del municipio pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística, segunda residencia o alojamiento turístico. Su determinación se efectuará por los medios de prueba que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 7. Declaración

- 1.** Para la declaración de Municipio Turístico se tendrá en cuenta, en especial, las actuaciones municipales en relación a:
 - a) Los servicios mínimos que presta el municipio respecto a los vecinos y la población turística asistida.
 - b) Los servicios específicos en materia de salubridad pública e higiene en el medio urbano y natural y de protección civil y seguridad ciudadana y cuantos sean de especial relevancia turística.
- 2.** La declaración de Municipio Turístico será competencia del Consejo de Gobierno, oído el Consejo Andaluz del Turismo, a solicitud de la propia Entidad, mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento correspondiente adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 8. Efectos de la declaración

La declaración de Municipio Turístico podrá dar lugar a la celebración de convenios interadministrativos en orden a compensar la mayor onerosidad en la prestación de los servicios.

LA LEY Digital